

CAPÍTULO CUARTO

JUICIOS ORALES Y DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

Se utiliza la expresión de “juicios orales” para referirse a la reforma procesal penal que se plasma en la reforma constitucional de 2008, y que incorpora los principios del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y con tendencia adversarial.

Esta reforma comprende un hito histórico en el ordenamiento jurídico mexicano, pues se trata de reemplazar el antiguo sistema penal inquisitivo mixto por un sistema que responde a los cambios que introducen los derechos humanos en diversos planos del ordenamiento jurídico.

El eje central del nuevo sistema procesal penal acusatorio es la presunción de inocencia, que acompaña a los intervinientes especialmente imputados, pues la carga de la prueba corresponde al fiscal acusador, misma que tienen que ser desahogadas ante jueces neutrales e imparciales.¹¹⁸

Como contrapeso a dicho principio está la presencia y relevancia de los derechos de las víctimas, que en el nuevo sistema pasan a jugar un papel fundamental, lejos del esquema anterior en que el Ministerio Público expropiaba estos derechos y los utilizaba para diversos fines e intereses, no necesariamente vinculados a la protección de la víctima.

¹¹⁸ Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, 2a. ed., México, Flores Editores, 2012.

También debemos contemplar el acceso a la justicia como elemento que facilita a los ciudadanos recurrir ante los diversos órganos jurisdiccionales para la resolución de sus conflictos.

Una moderna gestión de tribunales permite establecer una clara diferenciación entre el papel estrictamente jurisdiccional de carácter estrictamente administrativo y organizativo de los tribunales.¹¹⁹

Otro elemento a destacar es que el procedimiento penal acusatorio no contempla etapas secuenciales definidas, pues las partes interesadas tienen en sus manos la posibilidad de plantear a la autoridad mecanismos alternativos para resolver el litigio, mecanismos estos que abonan a la economía procesal y a la rapidez y eficiencia del propio sistema.

A propósito de este punto, conviene señalar que la prisión preventiva se plantea como un último recurso, con lo cual se intenta privilegiar este tipo de mecanismos alternativos, ideas absolutamente nuevas para la tradición inquisitiva existente no sólo en México, sino también en toda América Latina.¹²⁰

Conviene señalar que como consecuencia de la oralidad en cuanto paradigma operativo el nuevo sistema establece la metodología de audiencias públicas, en donde las partes acusan y defienden sus derechos; escenario además en el cual el desahogo de pruebas debe ventilarse públicamente ante jueces neutrales, imparciales e independientes y que en general no han intervenido en la previa investigación del asunto materia de un litigio.¹²¹

Finalmente, el elemento también distintivo de esta reforma es el juez de ejecución cuya misión fundamental es velar por que las penas, especialmente las privativas de libertad, se cumplan con

¹¹⁹ Para este punto véase Witker Velásquez, Jorge, *La administración y gestión de tribunales: experiencias comparadas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

¹²⁰ Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *El derecho procesal penal Chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

¹²¹ Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

estricto apego a los derechos fundamentales de los implicados y, en congruencia, con el artículo 18 de nuestra carta magna, así como por las numerosas convenciones y tratados internacionales que México ha suscrito en el ámbito de las políticas penitenciarias. Aunque la ejecución de las penas que siguen siendo reguladas por el Poder Judicial, ya que los lugares de reclusión —entendidos como la fase final de un litigio condenatorio— deben observar estrictamente los derechos de los sentenciados, derechos humanos, al fin, para lo cual se crea la nueva figura operativa: el juez de ejecución.

Estos principios constituyen, a nuestro entender, la relación más directa y esencial entre lo que hemos denominado como juicios orales y derechos humanos.

II. PRINCIPIOS

En el presente apartado haremos una descripción general de los principios, las etapas, las audiencias y los posibles recursos que se contemplan en general, tanto en la reforma constitucional (artículos 17 a 23) como del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), así como la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

En junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman los artículos 16 al 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la CPEUM.¹²²

Dicha reforma representa un auténtico cambio de paradigma en el sistema de procuración e impartición de justicia, al transitar de un proceso penal mixto con tendencia a lo inquisitivo hacia

¹²² Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la CPEUM, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de junio de 2008.

uno acusatorio y oral, cuyos principios rectores recoge el artículo 20 constitucional: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

1. *Publicidad*

Este principio se ha definido como “el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”,¹²³ cuya consecución en materia procesal es que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el CNPP.

2. *Contradicción*

En este principio, en materia procesal penal, “a través de éste se podrá verificar en la menor cantidad de espacios procesales posibles el mayor avance en el proceso, esto, dado el contenido del mismo, que no puede ser otro que el manejo lo más concreto del proceso penal”.¹²⁴ Así, específicamente, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en el CNPP.

3. *Concentración*

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el CNPP, salvo los casos excepcionales establecidos en dicho ordenamiento.

¹²³ Valadez Díaz, Manuel *et al.*, *Diccionario práctico del juicio oral*, México, Editorial UBIJUS-Poder Judicial del Estado de Durango, 2011, p. 308.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 101.

4. *Continuidad*

Definida como

...la posibilidad procesal de celebrar en la misma unidad de tiempo y con una sola intención, diversos actos procesales que necesariamente se encuentran relacionados entre sí y que la misma ley permite contemplar como una concatenación de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los intervinientes en el juicio penal.¹²⁵

Para este efecto, las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el CNPP.

5. *Inmediación*

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el CNPP. En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

6. *Debido proceso, el acceso a la justicia y la gestión de tribunales*

Para entender la importancia de los principios señalados, es necesario distinguir entre lo que es el debido proceso, el acceso a la justicia y la gestión de tribunales. Efectivamente, la reforma procesal penal está sustentada en un conjunto de paradigmas de tipo internacional que obligan a la justicia en general a cumplir requisitos fundamentales de operatividad, que pasan por el de-

¹²⁵ *Ibidem*, p. 111.

bido proceso y el acceso a la justicia, y las facilidades que los tribunales deben dar a los ciudadanos.

Para la consecución de los principios recién mencionados (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez), es necesario cumplir con estos paradigmas fundamentales, los pasamos brevemente a describir.

A. Debido proceso

Ya analizado con mayor profundidad en el capítulo anterior, nos referiremos nuevamente a la CorteIDH, que lo ha definido como aquella: "...que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".¹²⁶

Las normativas internacionales referentes al debido proceso se encuentran registradas en los artículos 10 y 11 de la DUDH; XVIII y XXVI de la DADDH; 14 y 15 del PIDCP, y 8o. y 9o. de la CADH; todos estos obligatorios para el Estado mexicano, en cuanto éste ya es Estado parte.

Las normas del debido proceso, se encuentran íntimamente ligadas al proceso penal. Así, el párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP reconoce el derecho de la persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías... en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...", mientras que el párrafo 3 enumera las garantías que han de respetarse "durante el proceso (de) toda persona acusada de un delito...".

B. Acceso a la justicia

Con respecto al acceso a la justicia, es uno de los elementos esenciales del debido proceso, y con ello, del cumplimiento de

¹²⁶ CorteIDH, *Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, párrs. 27 y 28.

las garantías jurisdiccionales que dan seguridad al derecho a la libertad.

Américo Robles ha definido el acceso a la justicia

...como un acceso a las condiciones —sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas— que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo con el interés de quien procura acceder.¹²⁷

Este derecho se encuentra establecido en los dos documentos importantes en el SIDH: la DADDH y la CADH. El artículo XVIII de la DADDH señala:

Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Al respecto, se ha indicado que la primera parte de este artículo está orientado al acceso a todo órgano jurisdiccional, independiente de la materia de que se trate; mientras que la segunda parte del artículo ya está dirigida específicamente al debido proceso en materia constitucional en contra actos de autoridad.¹²⁸

Por su parte, el artículo 8.1 de la CADH igualmente señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

¹²⁷ Citado por Pérez Vázquez, Carlos, “Acceso a la justicia”, en Ferrer MacGregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, p. 6.

¹²⁸ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 14.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La esencia de este requisito se ve fortalecida por el artículo 25 de la CADH, el cual prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal decisión sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente provista por el sistema legal del Estado decidir sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En nuestra legislación, tal derecho se encuentra consagrado en el párrafo 3 del artículo 17 de la CPEUM:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

C. Gestión de tribunales

La organización administrativa de los órganos jurisdiccionales, sobre todo en lo que se refiere a la implementación de los procesos penales, tiene una relación estrecha con el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia.

La CorteIDH se ha referido a este punto al sostener que el numeral 1 del artículo 8o. de la CADH:

...consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.¹²⁹

Diversas disposiciones de *Soft Law* en materia de derechos humanos se refieren a la importancia de la parte administrativa respecto de la organización de los órganos jurisdiccionales. Así, en el punto 5 de los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura¹³⁰ se enfatiza en la

...necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

El proceso de reforma procesal penal se enmarca en el cumplimiento de lo que se ha dado en llamar “segunda generación

¹²⁹ CorteIDH, caso *Cantos vs. Argentina*, fondo, reparaciones y cotas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 50.

¹³⁰ Adoptados por el 7o. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado, Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

de reformas” en materia procesal penal, dedicadas, más que a la implantación de nuevas normas jurídicas que fue el enfoque dado en la “primera generación”, a un enfoque multidisciplinario, tendiente a adecuar el propio aparato judicial a nuevos modelos de gestión administrativas, mucho más eficientes.¹³¹

A estos principios internacionales se suma el mandato del artículo 17 de CPEUM, que plantea una justicia pronta, completa e imparcial.

En mérito a lo anterior, la administración judicial debe entenderse como parte de la administración pública de un Estado moderno y constitucional de derecho y por lo tanto deben causar sus actividades bajo principios enmarcados en la Constitución y leyes respectivas. Ello implica ubicar a la justicia en general como un servicio público que en el caso específico de la reforma procesal penal contempla a los tres tipos de órganos jurisdiccionales que establece la reforma: los jueces de control, los jueces de juicio oral propiamente tal y jueces de ejecución.

Por su parte, el administrador de sala o tribunal reformado, pasa a convertirse en un factor estratégico para articular la metodología de audiencias dando participación a los operadores intervinientes, con los cuales integra compromisos y responsabilidades en relación con el servicio público de la justicia.

III. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- 1) La de investigación, que comprende las siguientes fases:

¹³¹ Con especial interés, Vargas Viancos, Juan Enrique, “Las nuevas generaciones de reformas procesales penales en Latinoamérica”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Proceso penal y justicia penal internacional. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 25-64.

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- 2) La intermedia o de preparación del juicio. Ésta comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. Cuenta con una fase escrita que se inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público, e incluye todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia y una fase oral, que se inicia con la celebración de la audiencia intermedia, y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.
- 3) La de juicio. Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

IV. NUEVA TIPOLOGÍA DE JUECES

Este tema lo desarrollaremos un poco más para efectos del siguiente capítulo, referido a los sujetos procesales.

Sin embargo, adelantaremos la clasificación respectiva que se da en el nuevo procedimiento penal acusatorio:

- a) Juez de control es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.
- b) Tribunal de enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

- c) Juzgado de ejecución de sentencias es aquel que además de imponer las penas es el único encargado de sus modificaciones y duración; con lo cual, dichas facultades dejan de estar en manos del órgano Ejecutivo.
- d) Tribunal de alzada, aquel órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas.

V. MECANISMOS ALTERNATIVOS

Según establece el párrafo 2 del artículo 1o. de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, son mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal aquellos que

...tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Ahora, hay que distinguir entre aquellos mecanismos alternativos de solución de controversia que se realizan de manera pre-judicial, para evitar entrar a un proceso respectivo, de aquellos que dentro de las circunstancias establecidas en la propia legislación se dan ya en el propio proceso.

Entre los primeros, es decir, los preprocesales, encontramos:

- 1) La mediación definida como “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta”, párrafo 1 del artículo 21 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos.
- 2) La conciliación definida como “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de

su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados”, párrafo 1 del artículo 25 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos.

- 3) La junta restaurativa se encuentra en el artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos definida como

...el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.¹³²

Dentro del propio proceso penal, y tal como define el artículo 184 del CNPP, “son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso”. Se definen como acuerdos reparatorios a “aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”, según el artículo 186 CNPP.

- 4) La suspensión condicional del proceso se encuentra en el artículo 191 del CNPP y se define como

...el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

¹³² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Mecanismos alternativos en el proceso acusatorio. Desde el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos*, México, Editorial Flores, 2015.

VI. SENTENCIAS E IMPUGNACIÓN

En términos procesales generales, se define a la sentencia como “el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado” (SCJN).

Sin embargo, hay que aclarar que se hace una distinción en el CNPP, para efectos del nuevo proceso penal acusatorio, entre sentencia y fallo. El párrafo 1 del artículo 67 del CNPP refiere que

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

La sentencia, además, cuando es firme, da por terminado el proceso según lo señala el párrafo final del artículo 212 CNPP.

Efectivamente, el fallo es la resolución que toma el juez para resolver definitivamente el asunto sometido a su decisión comunicada en forma oral a la audiencia respectiva; mientras que la sentencia es la estructuración del fallo, de forma detallada, de modo que en ella se hace una reseña de las razones de hecho y de derecho que la motivaron y fundamentaron, además de su decisión, que puede ser absolutoria o condenatoria. Hay que diferenciar que, en el caso del juez de control, éste emite su fallo en la misma audiencia teniendo un plazo de hasta 48 horas para dar lectura y explicación pública de la sentencia según el artículo 206 CNPP; en el caso del tribunal de enjuiciamiento, una vez concluida la deliberación, éste se constituirá nuevamente en la sala de audiencias —después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes— con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo en un plazo de hasta 5

días, tanto para comunicar la sentencia condenatoria como la de absolución según el artículo 401 CNPP. El propio CNPP indica, en su artículo 328, que el sobreseimiento firme tiene carácter de sentencia condenatoria.

En cuanto a la impugnación, son aquellos medios procesales que tienen las partes de promover recursos para efectos de que un juez o tribunal, revoque, modifique o confirme lo resuelto, pudiendo ser presentado ante el mismo tribunal o juzgado o ante otro distinto, dependiendo del medio de impugnación respectivo.

En el nuevo proceso penal acusatorio se establecen los siguientes medios de impugnación:

- 1) Recurso de revocación. Regulado principalmente por los artículos 465 y 466 CNPP. El primero indica que “procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación”, agregando en su párrafo 2 que “el objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda”.
- 2) Recurso de apelación. Regulado principalmente por los artículos 467 a 484 del CNPP; se puede emitir en contra de las resoluciones emanadas del juez de control (artículo 467 CNPP) o del tribunal de enjuiciamiento (artículo 468 CNPP), presentándose ante el juez o tribunal cuya resolución se impugna.

Respecto de estos dos primeros medios de impugnación, refiere la fracción III del artículo 133 CNPP que serán conocidos por el tribunal de alzada.

- 3) Reconocimiento de inocencia, definido por el artículo 486 CNPP como aquel que procede

...cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por

el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

- 4) Anulación de la sentencia. Procede de acuerdo con el artículo 487 CNPP “cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia” (fracción I), y “cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado” (fracción II).

Para el reconocimiento de inocencia y la anulación de la sentencia, de acuerdo con los artículos 488 y 489 CNPP, se recurre ante el tribunal de alzada que, como ya señalamos, es quien resuelve.

- 5) Juicio de amparo. En material penal según dispone el párrafo 1 de la fracción I del artículo 170 de la actual Ley de Amparo,

El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

De acuerdo con el artículo 34 de la misma Ley de Amparo, la autoridad judicial competente para conocer de este amparo es el tribunal colegiado de circuito respectivo.¹³³

¹³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013; mismos autores, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2014.